

**RECUENTO Y ANÁLISIS DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL EN  
LA LEY 1819 DE 2016**

Angélica Navarrete Vargas

Mónica Bautista Navarro

**Director de tesis:**

Cesar A. Ardila

Pontificia Universidad Javeriana

Departamento de Derecho Económico

Facultad de Ciencias Jurídicas

Especialización en Derecho Tributario

Julio, 2017

## Tabla de contenido

### Recuento y análisis de la liquidación provisional en la ley 1819 de 2016

Presentada por: **Angélica Patricia Navarrete Vargas**

**Mónica Zulma Bautista Navarro.**

#### Contenido

1. La facultad fiscalizadora en Colombia .....	3
2. Liquidación provisional en la ley 1819 de 2016 .....	10
3. Procedimiento .....	11
4. Opciones del contribuyente a quien se le notifica la Liquidación Provisional .....	13
a. Modificación: .....	13
b. Aceptación voluntaria o aceptación por silencio: .....	14
c. Rechazo .....	15
5. Incentivos a la aceptación de la liquidación provisional .....	16
6. Procedimiento cuando es rechazada la liquidación provisional .....	17
7. Críticas a la Liquidación Provisional de la ley 1819 de 2016 .....	18
8. CONCLUSIONES .....	29
9. Bibliografía .....	32

## Resumen

El análisis del presente trabajo sobre la Liquidación Provisional tiene por objetivo determinar el alcance, la eficiencia y el poder vinculante de la modificación de esta figura incorporada por la Ley 1819 de 2016, con el propósito de aterrizar la incidencia del uso de ésta por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el recaudo. Así como los beneficios o perjuicios frente al contribuyente. Se hace un recuento de la justificación de la facultad fiscalizadora de la DIAN, así como la motivación para la modificación de la Liquidación Provisional en la Reforma Tributaria. Se realiza una descripción del procedimiento establecido en los artículos 764 a 764-6 del Estatuto Tributario para subsecuentemente enlistar las críticas realizadas por la doctrina y las falencias encontradas. Finalmente serán abordadas las conclusiones.

### 1. La facultad fiscalizadora en Colombia

La administración tributaria en Colombia está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), creada mediante Decreto 2117 de 1992, varias veces modificado<sup>1</sup>, cuando se fusionó la Dirección de Impuestos Nacionales con la Dirección de Aduanas Nacionales. Se trata de un ente con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez es la entidad encargada de las finanzas públicas. Su responsabilidad en el control de la administración tributaria resulta del desarrollo del artículo 189 de la Constitución Política que señala que corresponde al Presidente de la República, como cabeza

---

<sup>1</sup>. Mediante el Decreto 1071 de 1999 se da una nueva reestructuración y se reorganiza la DIAN, con el Decreto 4048 de 2008 se vuelve a modificar la estructura de la DIAN y finalmente el Decreto 1321 de 2001 modificó y adicionó el Decreto 4048 de 2008.

del poder ejecutivo “*velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes*”. Conforme esta función asignada constitucionalmente al Presidente, se puede afirmar que es él, el llamado a recaudar y fiscalizar los tributos de carácter nacional. Pues serán los alcaldes y gobernadores según los artículos 300 y 313 de la Constitución los que cumplan esa misma función sobre tributos territoriales.

La DIAN entonces, es la entidad encargada de adelantar las investigaciones tributarias dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, frente a los administrados legalmente obligados. En todo caso para cumplir con sus funciones, la DIAN debe valerse de la normatividad en materia tributaria, y puede en lo que no sean contrarias a esta también utilizar las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía.

En el artículo 684 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1819 de 2016, se encuentran señaladas las facultades de la DIAN, así:

**“Art. 684. Facultades de fiscalización e investigación.**

La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales”.

(Subraya fuera del texto original)

Recientemente, frente a las formas de fiscalización utilizadas tradicionalmente por la DIAN, la Comisión conformada por nueve expertos<sup>2</sup> que tenían por objeto proponer reformas para lograr hacer el régimen tributario más eficiente y equitativo y al mismo tiempo combatir la evasión y elusión fiscal propuso, sin desconocer los avances que se han venido produciendo en varios aspectos de la organización y funcionamiento de la DIAN, que debían darse mejoras muy significativas de modernización y fortalecimiento de la administración para que los resultados de una reforma tributaria estructural que se pensaba introducir al ordenamiento jurídico fueran efectivos y para poder contar con una administración capaz de cumplir adecuada y eficientemente sus funciones<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> La Comisión estaba conformada por nueve expertos con diferentes enfoques y gran trayectoria en el tema tributario, escogidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cabeza del ministro Mauricio Cárdenas.

<sup>3</sup> Bonilla, R., Córdoba, R., Lewin, A., Morales, O. D., Montoya, S., Perry, G., . . . Villar, L. (2015). Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria. Informe Pág. 215-216

En general planteó la Comisión que el régimen de infracciones y sanciones tributarias requería modernizarse, de manera que se convirtiera en un instrumento de facilitación para el cumplimiento voluntario de las obligaciones, pero también para dotar a la administración tributaria de las herramientas que le permitieran controlar con eficacia la evasión y la morosidad<sup>4</sup>.

Surge entonces, en el proyecto de reforma tributaria (Posterior Ley 1819 de 2016), entre otras modificaciones en el procedimiento, la modificación de Liquidación Provisional<sup>5</sup> en desarrollo del literal a, b y f del artículo 684 Estatuto Tributario, y cuya motivación principal expuesta en debates para aprobación legislativa fue que uno de los mayores problemas que se afronta en materia de fiscalización es el creciente número de obligaciones sustanciales y formales que se deben controlar. En este sentido y sin perjuicio del fortalecimiento del talento humano que pudiera darse, la solución no se encontraba en la exclusiva contratación de personal, y a cambio de ello, era necesario estudiar y evaluar el estado del aprovechamiento de la información y de las tecnologías con las que contaba la Administración para proponer nuevas herramientas<sup>6</sup>.

La Liquidación Provisional se incluyó como modificación a una figura ya existente en el ordenamiento jurídico como un procedimiento de investigación y discusión abreviado,

---

<sup>4</sup> Bonilla, R., Córdoba, R., Lewin, A., Morales, O. D., Montoya, S., Perry, G., . . . Villar, L. (2015). Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria. Informe Pág. 236

<sup>5</sup> El artículo 764 del Decreto 624 de 1989 ya incluía la Liquidación Provisional como una figura dirigida a los contribuyentes que no cumplieran con su obligación de declarar. En estos casos la Administración tomaba la última declaración presentada, ajustada al IPC (Índice de Precios al Consumidor) y así se constituía la Liquidación Provisional, la cual servía para el cobro coactivo. Posterior a la Liquidación Provisional era posible efectuar una liquidación de revisión cuando el contribuyente declarara o podía darse una liquidación de aforo.

<sup>6</sup> Exposición de motivos al proyecto de ley “Por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”. Pág. 164

constituyendo una especie de liquidaciones oficiales comprimidas<sup>7</sup> basado en el aprovechamiento de las tecnologías de la información, así como sistemas de fiscalización no intrusiva para agilizar y definir en corto tiempo la situación de un contribuyente respecto de su incumplimiento en las obligaciones tributarias, acortando la etapa de fiscalización (cuatro meses). Como resultado de esta incorporación se espera liberar la capacidad operativa de la DIAN para así enfocar los recursos en las investigaciones de mayor complejidad. Finalmente, con esta medida se busca disminuir la evasión y generación del riesgo real por parte del sujeto pasivo<sup>8</sup>.

La Ley 1819 de 2016 fue aprobada el 29 de diciembre de 2016 y con ella la modificación de la Liquidación Provisional y su procedimiento en los artículos 255 a 261. Será éste proceso el que a continuación se analizará, no sin antes hacer referencia a algunos de los derechos de los contribuyentes los cuales deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos de fiscalización que adelante la Administración Tributaria, así como los principios en que debe basarse toda relación entre los ciudadanos con la Administración Estatal. Iniciando con la Constitución Política de Colombia, en cuyo artículo 29 se recoge uno de los derechos más importantes de los ciudadanos frente a las facultades de la Administración Pública: el debido proceso. De igual forma, el artículo 209 señala que la función administrativa debe basarse en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; además de ejercerse, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones. En el plano legal es relevante referenciar los

---

<sup>7</sup> ZARAMA VÁSQUEZ, Fernando/ZARAMA MARTÍNEZ, Camilo, *Reforma tributaria comentada. Ley 1819 de 2016*. Ed. LEGIS. Pág. 607.

<sup>8</sup> Exposición de motivos al proyecto de ley “Por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”. Págs. 173-175

artículos 3°, 5°, 7° y 8° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en los que se recogen los derechos de los contribuyentes y deberes de la Administración. Adicionalmente, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 193 incorporó explícitamente en el ordenamiento jurídico los “Derechos de los contribuyentes”, dicho artículo con 15 numerales señala: en los numerales 1°, 2°, 5° y 6° las relaciones entre la administración y el contribuyente, en los numerales 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 14° y 15° referencia las reglas del proceso de fiscalización, en el numeral 10° se enfatiza en el derecho a la defensa a través de la presentación de recursos por parte de los contribuyentes y finalmente, en los numerales 11°, 12° y 13° se alude a la eliminación de sanciones e impuestos cuando la ley lo permita.

Otros principios de derecho que son importantes pero no taxativos en el momento de evaluar los derechos de los contribuyentes frente a la facultad fiscalizadora de la administración son la presunción de la veracidad de las declaraciones del artículo 746 del Estatuto Tributario, la seguridad jurídica, el principio de legalidad<sup>9</sup>, el principio de favorabilidad y el cauce procesal.

Es de destacar, que la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional<sup>10</sup> como del Consejo de Estado, ha sido activa en la protección de los derechos de los contribuyentes y principios de la Administración. Es así como por ejemplo ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionatorio, el Estado no puede imponer sanciones fundando su

---

<sup>9</sup> C- 621/13.

<sup>10</sup> C-531/95, C-037/96 entre otras varias.

aplicación en criterios objetivos, sino que debe basarse en fundamentos de naturaleza subjetiva<sup>11</sup>.

## **2. Liquidación provisional en la ley 1819 de 2016**

La Ley 1819 de 2016 modificó la Liquidación Provisional del artículo 764 del Estatuto Tributario, figura estaba dirigida a los contribuyentes que no hubieran cumplido con su obligación de declarar. En estos casos la Administración tomaba la última declaración presentada, la ajustaba al IPC (Índice de Precios al Consumidor) y profería la Liquidación Provisional.

La modificación introducida, con las subsecuentes adiciones, contenidas en los artículos 764-2 a 764-6 del Estatuto Tributario generó una transformación en el procedimiento tributario, dándole a la DIAN la facultad para determinar y liquidar de uno o varios periodos: impuestos (incluido monotributo), gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones cuando estos hubieran sido declarados de forma inexacta, al igual que las sanciones por dicha inexactitud, las sanciones por no declarar o por declarar de forma indebida y, las sanciones por incumplimiento de obligaciones formales. Todo lo anterior, respecto de contribuyentes, responsables, agentes de retención y/o declarantes que en el año gravable inmediatamente anterior hubieran declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT u ostentaran un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT. Con esta facultad, la Administración tributaria adiciona su poder fiscalizador

---

<sup>11</sup> Sentencias C-690 de 1996, C-160 de 1998 entre otras.

y suma una liquidación más a las usuales liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de revisión y de aforo.

El artículo 764 Estatuto Tributario establece que la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio para proferir la Liquidación Provisional la información obtenida de cruces de información en concordancia con lo estipulado en el artículo 631 Estatuto Tributario, las presunciones y todos los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario.

El párrafo 1 del artículo 764-1 Estatuto Tributario afirma que la Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, a menos que la Administración Tributaria profiera una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. Así mismo, que deberá contener lo señalado en el artículo 712, refiriéndose a los requisitos para proferir una liquidación oficial de revisión: fecha, período gravable a que corresponda, nombre o razón social del contribuyente, número de identificación tributaria, bases de cuantificación del tributo, monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, explicación sumaria de las modificaciones efectuadas y, firma o sello del control manual o automatizado. También se aclara, que en ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

### **3. Procedimiento**

El artículo 764-1 del Estatuto Tributario se refiere al procedimiento, definiendo el término en el que puede ser proferida la Liquidación Provisional en los siguientes términos:

a) antes del vencimiento del término de firmeza de la declaración, b) dentro del término de

cinco (5) años a partir del vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando no se haya cumplido con esta obligación<sup>12</sup> o c) dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de obligaciones distintas al deber de declarar.

Es decir, que según su naturaleza jurídica el término para proferir una Liquidación Provisional puede ser: Si se trata de una revisión que modifica una declaración privada, durante el término de firmeza de la misma, es decir tres (3) años, Si se trata de una liquidación por no declarar o de aforo, en el término de cinco (5) años a partir del vencimiento del plazo para declarar, y en los casos que sea por sanciones diferentes a la obligación formal de declarar, tendría que hacerse remisión al artículo 638 del Estatuto Tributario.

Naturaleza	Término para proferir Liquidación Provisional
Presunta inexactitud en la declaración presentada	3 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar
Incumplimiento a la obligación de declarar	5 años a partir del vencimiento del plazo para declarar
Sanciones por incumplimiento diferente a la obligación de declarar	Dependiendo de la infracción. Remisión al artículo 638 del E.T

Figura 1: Oportunidad para proferir Liquidación Provisional.

<sup>12</sup> Para el momento en que se escribe esta tesis, existe un proyecto de Decreto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en los considerandos plantea lo siguiente: “En ponencia para el segundo debate se incluyó en el proyecto el artículo 245, para adicionar el artículo 764-6 al Estatuto Tributario con el fin de establecer la determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de la liquidación provisional, sin hacer concordancia directa al ya adicionado artículo 764-1 del mismo Estatuto, lo que hace necesario corregir la imprecisión legislativa relacionada con el término para proferir la liquidación provisional cuando esta reemplace el emplazamiento previo por no declarar, el cual es de tres (3) años y no de cinco (5) como lo dispuso el literal b) del artículo 764-1 citado”. Esta corrección estaría contenida en el artículo 4° del proyecto de decreto “Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 99,111, 180, 256, 281, 289, 305, 317, 319 de la Ley 1819 de 2016”

## **4. Opciones del contribuyente a quien se le notifica la Liquidación Provisional**

Proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, caso en el cual deberá hacerlo en forma total, rechazarla o solicitar su modificación.

### **a. Modificación:**

En el caso de modificación, el contribuyente podrá solicitarla sólo por una vez y deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria. La Administración, por su parte, deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

Si la Administración profiere una nueva Liquidación resultante de la solicitud de modificación, el contribuyente tendrá de nuevo un (1) mes para aceptar de forma total o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

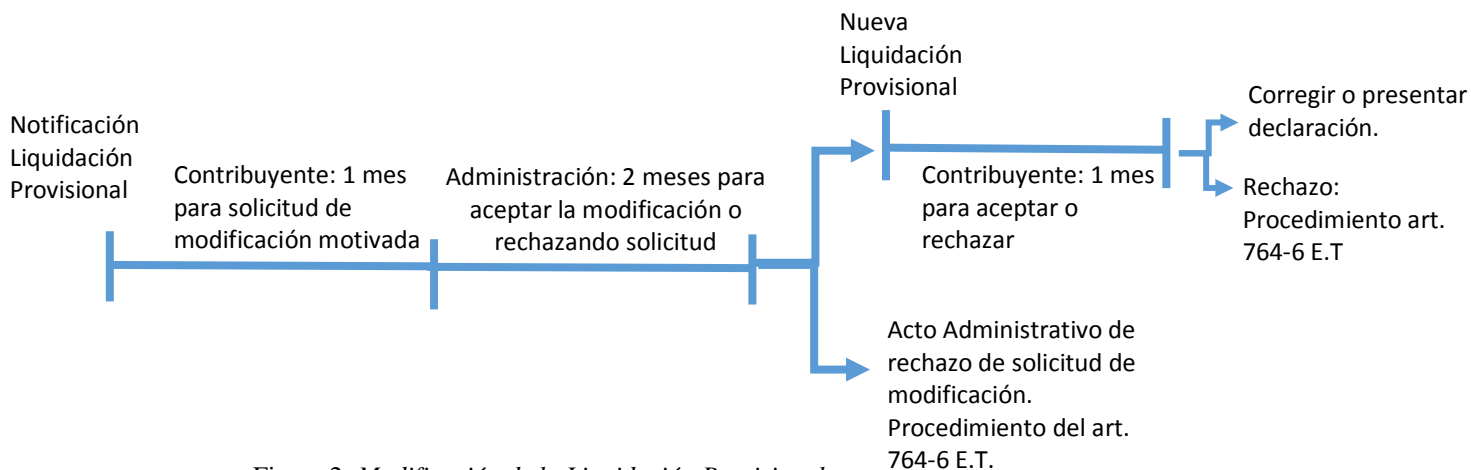


Figura 2: *Modificación de la Liquidación Provisional.*

El párrafo 4 del artículo 764 establece que cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

## **b. Aceptación voluntaria o aceptación por silencio:**

La aceptación por su parte, deberá ser de forma total, pues la norma no contempla aceptaciones parciales y se dará cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional o cuando el contribuyente no se pronuncie dentro de los términos sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo conforme lo establece en el artículo 828 Estatuto Tributario. Es de aclarar, que esta última forma de aceptación no tiene connotación diferente a la firmeza de los actos administrativos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional en el momento que se subsane el hecho sancionable y se pague, o una vez acordado el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda.

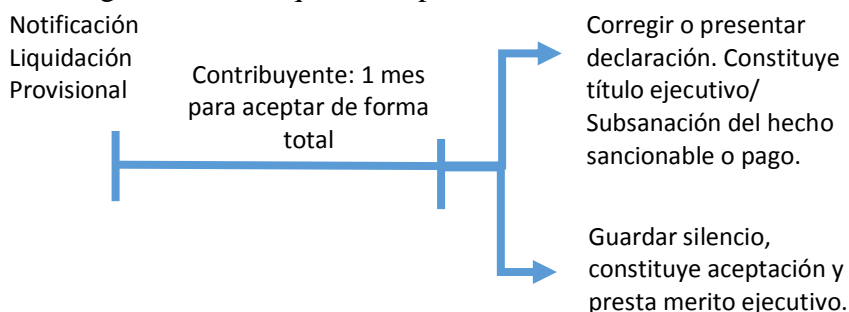


Figura 3: *Aceptación de la Liquidación Provisional*

### c. **Rechazo:**

Frente al rechazo de la Liquidación Provisional, el artículo 764-2 del Estatuto Tributario, alude que cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, se deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario (procedimiento que se aclarará más adelante) y, en dichos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

En el último inciso, el artículo 764-2 Estatuto Tributario enfatiza que la Liquidación Provisional reemplazará en caso de ser rechazada por el contribuyente, para todos los efectos

legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, hayan sido notificados en debida forma,<sup>13</sup> y se otorguen los términos para su contestación de acuerdo con el Estatuto.

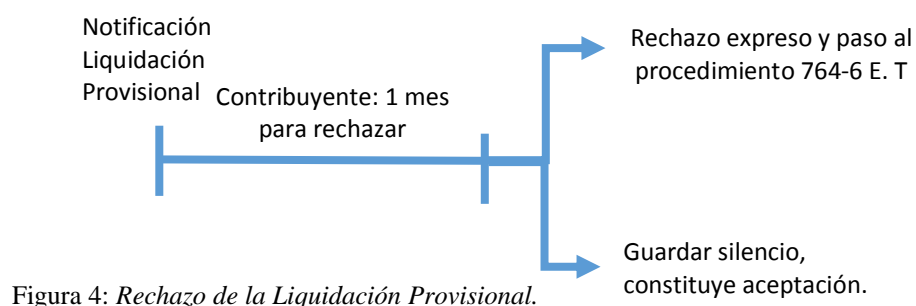


Figura 4: *Rechazo de la Liquidación Provisional.*

## 5. Incentivos a la aceptación de la liquidación provisional

El artículo 764-3 por su parte, establece que las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada, se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte de forma total y pague dentro del mes siguiente a su notificación, sin importar si fue o no discutida. Esta reducción no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el

---

<sup>13</sup> Según el artículo 764-5 Estatuto Tributario la Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario, y en el parágrafo fija el año 2020 como fecha límite para el inicio de la notificación electrónica.

contribuyente en forma voluntaria, antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Otro beneficio de la aceptación de la Liquidación Provisional contenido en el artículo 764-4 trata del termino de firmeza, de tal forma que las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el Estatuto.

## **6. Procedimiento cuando es rechazada la liquidación provisional**

El artículo 764-6 Estatuto Tributario fija los términos de determinación y discusión en las actuaciones establecidas en los artículos 764 y 764-2, cuando la propuesta de Liquidación Provisional es rechazada, así: “1). *Cuando la Liquidación Provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.* 2). *Cuando la Liquidación Provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.* 3) *Cuando la Liquidación Provisional remplace al pliego de cargos el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes;*

*por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos”.*

El párrafo 1 determina los términos para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción o la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo, el cual será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Por último, el párrafo 2 de este artículo hace salvedad indicando que los términos de determinación y discusión que no fueron incorporados en este artículo deberán cumplir las condiciones del Estatuto.

## **7. Críticas a la Liquidación Provisional de la ley 1819 de 2016**

Varios son los vacíos y falencias técnicas y jurídicas encontradas en el proceso de Liquidación Provisional, de las cuales haremos un recuento.

Se ha criticado fuertemente que la Ley 1819 de 2016 creó una Liquidación Provisional tan maleable que no se puede establecer si se trata de un acto administrativo definitivo, con los requisitos del artículo 712 Estatuto Tributario, o de un acto previo o preparatorio (cuando se dice que hace las veces de requerimiento especial, pliego de cargos o emplazamiento para

declarar), lo que representa falencias en la técnica jurídica que conlleva a la creación de dos regulaciones procedimentales de manera paralela, con efectos jurídicos distintos<sup>14</sup>.

El acto preparatorio o previo es aquel que se dicta para hacer posible el acto principal ulterior, estos actos pueden llegar a condicionar la validez del acto administrativo<sup>15</sup>, por su parte el acto administrativo definitivo según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el acto que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar con la actuación. Como es deducible de su naturaleza el alcance del primero, no es otro que el de encaminar la adopción del acto administrativo definitivo o cumplir un requisito de validez posterior al mismo<sup>16</sup>, mientras que el alcance del segundo es finalizar una actuación administrativa, decidiendo el fondo del asunto. Precisamente por su alcance para los actos administrativos definitivos existen múltiples mecanismos de control que no están para los previos a menos que exista una excepción legal expresa, como son: recursos administrativos, revocación directa y control interno. Además de los controles en la vía judicial entre los que se encuentran la nulidad por inconstitucionalidad, el control inmediato de legalidad, la nulidad, la nulidad y restablecimiento del derecho, la reparación directa entre otros.

En el caso de la Liquidación Provisional, el tratamiento indistinto como acto administrativo definitivo y preparatorio, constituye una situación irregular aun apelando a ser

---

<sup>14</sup> TORRES ROMERO, Urías. *“Algunas reflexiones sobre la liquidación provisional”*. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pág. 27.

<sup>15</sup> Rodríguez, L. Derecho Administrativo General y colombiano (2013). 18º ed. Bogotá D.C. Pág. 378.

<sup>16</sup> Rodríguez, L. Derecho Administrativo General y colombiano (2013). 18º ed. Bogotá D.C. Pág. 378.

un procedimiento de carácter especial, ya que como se mencionó, el significado, el contenido y los mecanismos de control de un acto administrativo o acto previo son distintos.<sup>17</sup>

No es entendible tampoco cómo puede la Liquidación Provisional entrar a sustituir el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento para declarar, cuando cada uno de estos actos conlleva una regulación bastante específica, como es el caso del requerimiento especial, con sus características propias contenidas en el artículo 703 Estatuto Tributario, a saber: *“Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta”*, y cuya omisión acarrea además la nulidad de la liquidación oficial de revisión, según numeral 2º del artículo del 730 Estatuto Tributario. De igual forma sucede con el pliego de cargos, siendo este acto previo de las resoluciones que imponen sanción o con el emplazamiento para declarar, que también es un acto preparatorio típico de la liquidación de aforo, conforme el artículo 715 Estatuto Tributario<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Se impetró una demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 256 de la ley 1819 de 2016, los demandantes exponían que la liquidación provisional era una violación al debido proceso cuando se entendía aceptada por la falta de pronunciamiento dentro del término por parte del contribuyente. Aunque la demanda no fue admitida por ineptitud en la misma, la corte si se refirió en un extracto del auto exponiendo que la lectura del artículo 256 de la ley 1819 de 2016 sobre la liquidación provisional no debe ser aislada y el procedimiento de la liquidación provisional es correcto, lo expone de la siguiente manera:

*“(…) la ley impone que se surta un procedimiento previo encaminado a permitir un dialogo entre la administración y el contribuyente, tendiente a establecer y liquidar el tributo declarado de manera inexacta o que no hayan sido declarados, así como determinar sanciones omitida o indebidamente liquidadas. Una vez surtido el proceso y solo si el contribuyente no se pronuncia oportunamente sobre la propuesta de liquidación provisional, la ley la considera aceptada, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro”.*

<sup>18</sup> TORRES ROMERO, Urías. *“Algunas reflexiones sobre la liquidación provisional”*. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pág. 29.

Por lo que la Liquidación Provisional podría tornarte tan flexible a favor de la Administración al suplir estos actos administrativos, sin la regulación específica que lesionaría sin duda el debido proceso y el principio de legalidad.

Adicional a lo anterior, la reiteración en el último inciso del artículo 764-2 de que la Liquidación Provisional remplazará en todos los efectos legales al requerimiento especial, el pliego de cargos y el emplazamiento para declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, deja esta posibilidad abierta a disposición de la Administración Tributaria, y a los administrados en cierta suerte de inseguridad jurídica. Con esta afirmación podría pensarse que la Liquidación Provisional más que un remplazo de los actos preparatorios, serviría de base para los mismos<sup>19</sup>.

Otra crítica recurrente es la forma en que la ley trata la omisión de declarar, y las declaraciones que fueron presentadas presuntamente inexactas indistintamente, pues son hechos que ya tenían un procedimiento regulado de forma diferencial en el Decreto-Ley 624 de 1989 cuando eran revisados por la Administración Tributaria<sup>20</sup>, con el proceso de determinación y el de aforo respectivamente. Adicional a que la diferencia resulta apenas lógica pues es evidente que no es lo mismo incumplir con el deber de declarar, que hacerlo de forma inexacta, pues en cada supuesto cabrían diferentes criterios subjetivos para ser evaluados.

Lo mismo sucede con las sanciones, puesto que no es lo mismo omitir sanciones estando obligado a hacerlo a incluirlas indebidamente liquidadas, en este caso el artículo 764

---

<sup>19</sup> RESTREPO VÉLEZ, Humberto Aníbal. *“La liquidación provisional”*. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pag. 3.

<sup>20</sup> TORRES ROMERO, Urías. *“Algunas reflexiones sobre la liquidación provisional”*. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pag. 27

Estatuto Tributario señala que puede proferirse Liquidación Provisional frente a sanciones cuando se trata de sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias, después en el literal c) del artículo 764-1 del Estatuto Tributario dice que la oportunidad para proferir la Liquidación Provisional en estos casos es el término previsto para imponer sanciones, es decir que se tiene que hacer remisión al artículo que establece la prescripción de la facultad para imponer sanciones, el artículo 638 Estatuto Tributario, y en el este sí hace distinción entre la sanción por no declarar a la sanción por inexactitud. Lo que hace confusa la interpretación.

En el aspecto procedimental, la norma da las siguientes posibilidades al contribuyente que se le profiera una Liquidación Provisional: aceptar, rechazar o pedir modificación de la Liquidación Provisional, pero no se menciona la posibilidad de pedir pruebas, aspecto que afecta el derecho de defensa<sup>21</sup>. Sin embargo, para el caso de la Administración, la situación es muy diferente puesto que a esta no se le exige prueba plena para proferir la liquidación, sino que puede basarse en la proyección de información y datos a partir de los cuales se predique una presunta inexactitud o incorrecta determinación de sanciones. La DIAN puede valerse de información exógena recibida en medios magnéticos de los contribuyentes, puede basarse en presunciones que establece la ley, como límites, estadísticas de valores del DANE, del mercado o de los contribuyentes, o cualquier otro medio de prueba contemplado en el Estatuto Tributario<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> TORRES ROMERO, Urías. *“Algunas reflexiones sobre la liquidación provisional”*. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pág. 29.

<sup>22</sup> ZARAMA VÁSQUEZ, Fernando/ZARAMA MARTÍNEZ, Camilo, *Reforma tributaria comentada. Ley 1819 de 2016*. Ed. LEGIS. Pág. 608

De otro lado, si la Liquidación Provisional es rechazada expresamente por el contribuyente o es la Administración Tributaria la que rechaza la solicitud de modificación, se inicia un proceso de determinación oficial, con unos términos reducidos para proferir actos administrativos definitivos, según el artículo 764-6 Estatuto Tributario, que deja muchas dudas sobre su correcta aplicación (Restrepo Vélez, 2017), ya que de la redacción de los términos establecidos en el artículo 764-6 se deriva no sólo la creación de una dualidad de procedimientos sino también la aplicación simultánea de normas del Estatuto Tributario con las de la Liquidación Provisional que genera necesariamente confusión para la correcta defensa del contribuyente.

Otros graves errores en la técnica jurídica se pueden enlistar así:

a) El legislador no previó la improcedencia expresa de la impugnación del acto de rechazo de solicitud de modificación que profiera la Administración Tributaria, lo que implica la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración teniendo en cuenta los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario, cuando se establece que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración...”*, esta actuación impediría iniciar el procedimiento de determinación oficial que se derive de la Liquidación Provisional, de acuerdo a la prohibición expresa del párrafo 1 del artículo

764-1 Estatuto Tributario de coexistencia de la liquidación con el requerimiento especial, el pliego de cargos, o el emplazamiento previo por no declarar<sup>23</sup>.

b) En el artículo 764-3 Estatuto Tributario, cuando se establece la reducción del 40% del valor de la sanción cuando la Liquidación Provisional es aceptada y pagada por el contribuyente en el mes siguiente a su notificación, incluso si fue discutido por el contribuyente, resulta particular pues el hecho de hacer la reducción aun cuando ha sido discutida difiere del régimen general de beneficios<sup>24</sup>, así mismo se realiza unas exclusiones a saber:”... *no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario*”, para el último caso entonces es impreciso si el contribuyente que subsana los errores en que incurrió de forma voluntaria tiene o no derecho a la reducción, si lo hace antes de proferido y notificado el pliego de cargos.

c) No se hace de forma expresa la incorporación de la suspensión de firmeza contenido en el párrafo 4 del artículo 764 del Estatuto Tributario adicionada en el Ley 1819 de 2016, en el artículo 714 Estatuto Tributario, artículo que contiene el término general de firmeza de las declaraciones, lo que genera dificultad en su aplicación.

d) Se establecen topes para determinar el segmento de los administrados a los cuales se les podrá realizar este tipo de fiscalización, pero no se dice nada de los contribuyentes que

---

<sup>23</sup> RESTREPO VÉLEZ, Humberto Aníbal. “*La liquidación provisional*”. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pág. 3.

<sup>24</sup> ZARAMA VÁSQUEZ, Fernando/ZARAMA MARTÍNEZ, Camilo, *Reforma tributaria comentada. Ley 1819 de 2016*. Ed. LEGIS. Pág. 609.

están fuera de este segmento, podría entenderse que para estos sí se mantienen los procedimientos antes previstos, y hablaríamos de dos procedimientos diferentes para los contribuyentes que se encuentren dentro de los topes previstos en la norma y los que no. Situación que crea un panorama de desigualdad.

e) La indicación del artículo 764- 5 Estatuto Tributario de que la notificación de la Liquidación Provisional se hará conforme a las reglas del Estatuto Tributario, es decir los artículos 563 a 570 del Estatuto Tributario que desarrollan las formas de notificación, resulta incompleta, ya que existen vacíos en estas normas que debían haber sido corregidos con la reforma, como por ejemplo en la de notificación por conducta concluyente, para la cual es necesario acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>25</sup>.

f) El término para interponer recurso de reposición del párrafo del artículo 764-6 del Estatuto Tributario, es claro que para el administrado es de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción o la liquidación oficial de aforo. La Administración Tributaria por su parte tiene un (1) año para resolver dicho recurso, pero no se estableció la procedencia del silencio administrativo positivo, que necesita ser expresamente contemplado en la norma según el artículo 84 de la Ley 1437 del 2011, lo que puede generar un prolongamiento injustificado de la posibilidad de resolver dichos recursos.

g) La salvedad realizada en el párrafo 2 del artículo 764-6 Estatuto Tributario de que para lo no regulado en este articulado, se deben aplicar las normas del Estatuto Tributario,

---

<sup>25</sup> TORRES ROMERO, Urías. *“Algunas reflexiones sobre la liquidación provisional”*. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pág. 30-31.

se lee como un reconocimiento de la simultaneidad de procedimientos y de la aplicación preferente de los abreviados de la Liquidación Provisional.

h) La ley no fijó un plazo para que la administración haga la mutación de las liquidaciones provisionales a actos previos o requerimientos especiales, podría entonces entenderse que si la administración no procede a transformarlas, se agota el proceso de las liquidaciones provisionales y quedan solo las liquidaciones oficiales ordinarias<sup>26</sup>.

i) La aceptación de la Liquidación Provisional trae un problema en la práctica para el contribuyente, consistente en que este tiene un término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para declarar para realizar correcciones que aumenten el valor a pagar o disminuya el saldo a favor, mientras que la firmeza de las declaraciones es de tres (3) años, termino en el cual puede ser proferida la Liquidación Provisional, lo que significa que si se notifica debidamente dicha Liquidación Provisional después de cumplidos los (2) años para realizar correcciones, será imposible para el contribuyente aceptar la Liquidación Provisional por medio de una corrección a la declaración privada, salvo que esta sea ratificada como un requerimiento especial o pliego de cargos. Situación que no fue prevista en el artículo 590 Estatuto Tributario. Sin embargo, la autoridad sí tendrá la facultad de modificar la liquidación privada aun cuando hubieren pasado los dos años para la corrección debido a que la ley 1819 de 2016 señala que se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando el contribuyente no se pronuncie sobre esta<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> ZARAMA VÁSQUEZ, Fernando/ZARAMA MARTÍNEZ, Camilo, *Reforma tributaria comentada. Ley 1819 de 2016*. Ed. LEGIS. Pág. 609.

<sup>27</sup> CERMEÑO, C/ DE BEDOUT, Juan Camilo y otros. *Procedimiento Tributario. Teoría y práctica*. Segunda Edición. Ed. LEGIS. Pág. 244.

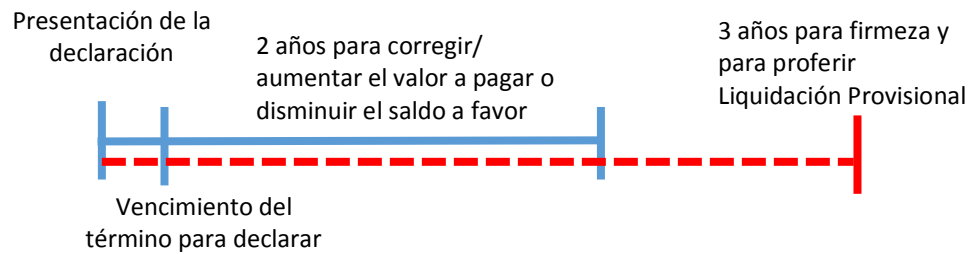


Figura 5: *corrección vs. Firmeza de la Liquidación Provisional*

Por todo lo anterior, sectores de la doctrina aseguran que no es preciso cómo este nuevo procedimiento sea viable en aras de la administración tributaria, teniendo en cuenta que no se trata de un mecanismo ágil o eficaz, siendo además el recaudo para este segmento de contribuyentes poco representativo económicamente para las arcas del Estado<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> TORRES ROMERO, Urías. “*Algunas reflexiones sobre la liquidación provisional*”. Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358/Bogotá No. 200. Marzo- Abril de 2017. Pág. 32.

Figura 6: Cuadro comparativo Liquidación Provisional, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos y Emplazamiento por no declarar.

	Liquidación Provisional	Requerimiento Especial	Pliego de cargos	Emplazamiento por no declarar
Topes para proferir acto	Ingresos brutos iguales o inferiores a 15.000 UVT y patrimonio igual o inferior a 30.000 UVT	X	X	X
Tipo de Acto Administrativo	Indefinido	Previo a la liquidación oficial de revisión	Previo a la Resolución sanción	Previo a la liquidación de aforo
Firmeza	Si es aceptada de seis (6) meses	X	X	X
Oportunidad para proferir acto	a) Antes del vencimiento del término de firmeza de la declaración, b) dentro del término de cinco (5) años a partir del vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando no se haya cumplido con esta obligación o c) dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de obligaciones distintas al deber de declarar.	Después de presentada la declaración y antes de la firmenza de la misma	a) Cuando se trata de sanciones se imponen en una liquidación oficial, concomitante con el término para notificar la respectiva liquidación oficial, b) cuando la sanción se imponga en resolución independiente, se deberá notificar el pliego de cargos dentro del término de dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración.	Cinco (5) años contados del vencimiento del plazo para declarar

## 8. CONCLUSIONES

1. La reforma no logró en materia procedimental la simplificación de trámites, por el contrario adiciona y complejiza la ya confusa y enredada determinación y liquidación de las obligaciones tributarias. Asimismo, la existencia paralela de dos procedimientos y la facultad de la administración de ratificar o no la Liquidación Provisional conlleva un detrimento del debido proceso, ya que este tipo de procedimientos violentan los principios constitucionales de eficiencia, debido proceso, buena fe de los contribuyentes, y derecho de defensa porque tienden a confundir y a impedir que puedan ser ejercidos<sup>29</sup>.

2. Resulta impensable que se establezcan esta serie de trámites en aras de la eficacia, la simplicidad y la celeridad en los trámites administrativos, porque lo que se está estableciendo es otro paralelo a los ya regulados. Fracasó el legislativo en la creación de un procedimiento abreviado para agilizar y definir en corto tiempo la situación de un contribuyente respecto de su incumplimiento en las obligaciones tributarias, y en lograr un mecanismo para liberar la capacidad operativa de la DIAN.

3. Se generan dudas respecto de la validez jurídica de la Liquidación Provisional porque se desconoció en su estructuración la jurisprudencia proferida frente a la anterior figura, como por ejemplo en la sentencia del Consejo de Estado proferida en septiembre 25 de 2006 expediente 14621, cuando este ente señaló que: *“...la naturaleza jurídica de la liquidación provisional es la de aforar al contribuyente estando obligado a declarar y no ha cumplido tal obligación formal y es por ello que la Sala considera que por la naturaleza y*

---

<sup>29</sup> Memorias ponencia Margarita Salas (2016). *“Retos y oportunidades de la Reforma Tributaria”*. Universidad Externado de Colombia, Editorial Legis.

*efectos de tal procedimiento, la Administración debe enviar al contribuyente un emplazamiento o requerimiento en el que se le informe que no ha presentado la declaración tributaria y la consecuencia si persiste a la omisión”.*

La jurisprudencia ya se había pronunciado al decir que la Liquidación Provisional del Decreto 629 de 1989 debía ser más garantista en la protección del debido proceso, no sólo con la interposición de recursos en su contra sino que se debía también expedir un acto previo a la liquidación (en este caso por omisión de declarar) <sup>30</sup>, razón por la cual esta figura fue pocas veces empleada por la Administración pues se prefirió utilizar el procedimiento de aforo por ser más garantista y reglado tanto para los contribuyentes como para la Administración<sup>31</sup>.

La situación no cambia con la Liquidación Provisional de la ley 1819 de 2016, después de la modificación sigue sin existir un acto previo (emplazamiento o requerimiento) que garantice el debido proceso, además de quedar en firme sin agotar el derecho de defensa. Aunando en este problema es una liquidación que aun aceptada esta todavía sometida a fiscalización por un periodo adicional<sup>32</sup>, cuando debía tornarse definitiva.

4. Es poco factible que el incentivo de reducción por la aceptación de la Liquidación Provisional del 40% sea demasiado llamativo ya que en otros allanamientos contemplados en el Estatuto Tributario la reducción es mayor, como es el caso de allanamiento a la

---

<sup>30</sup> ZARAMA VÁSQUEZ, Fernando/ZARAMA MARTÍNEZ, Camilo, *Reforma tributaria comentada. Ley 1819 de 2016*. Ed. LEGIS. Pág. 607.

<sup>31</sup> CERMEÑO, C/ DE BEDOUT, Juan Camilo y otros. *Procedimiento Tributario. Teoría y práctica*. Segunda Edición. Ed. LEGIS. Pág. 240.

<sup>32</sup> ZARAMA VÁSQUEZ, Fernando/ZARAMA MARTÍNEZ, Camilo, *Reforma tributaria comentada. Ley 1819 de 2016*. Ed. LEGIS. Pág. 609

liquidación oficial de revisión del 50%, o en el requerimiento especial que se reduce a la cuarta parte de la sanción.

La Liquidación Provisional entonces como fue concebida en la Ley 1819 de 2016 deja más dudas que aclaraciones en el procedimiento tributario, por lo que deberá desarrollarse, si es que se pretende su aplicación, por medio de decretos posteriores que modificarían una vez más el Estatuto Tributario, jurisprudencia y/o conceptos, lo que resulta un retroceso en el objetivo de simplificar la normatividad tributaria. Por otro lado las grandes falencias de técnica jurídica hace muy traumático el ejercicio de los derechos al debido proceso y defensa de los contribuyentes.

## 9. Bibliografía

Bonilla, R., Córdoba, R., Lewin, A., Morales, O. D., Montoya, S., Perry, G., . . . Villar, L. (2015).

Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria.

Libardo Rodríguez, R. (2013) Derecho administrativo General y Colombiano. *editorial Temis*.

Zarama Vásquez, F., & Zarama Martínez, C. (2017). Reforma Tributaria Comentada. *Bogotá: Legis*.

Torres Romero, U. (2017). "*Algunas reflexiones sobre la liquidación provisional*". Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358. *Bogotá: Legis*.

Restrepo Vélez, H. (2017). "*La liquidación provisional*". Revista de Orientación Tributaria Impuestos. LEGIS/ISSN 0120-5358. *Bogotá: Legis*.

Cermeño , C., De Bedout,J., Andrés, S., Clopatofsky, C. (2017). Procedimiento Tributario, Teoría y práctica. Segunda Edición. *Bogotá: Legis*.

ANEXO 2

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES  
(Licencia de uso)

Bogotá, D.C., Julio de 2017

Señores  
Biblioteca Alfonso Borrero Cabal S.J.  
Pontificia Universidad Javeriana  
Cuidad

Los suscritos:

<u>Angélica Patricia Navarrete Vargas</u>	, con C.C. No	<u>1026550384</u>
<u>Mónica Zulma Bautista Navarro</u>	, con C.C. No	<u>39692992</u>
_____	, con C.C. No	_____

En mi (nuestra) calidad de autor (es) exclusivo (s) de la obra titulada:  
Recuento y Análisis de la Liquidación Provisional en la Ley 1819 de 2016

(por favor señale con una "x" las opciones que apliquen)

Tesis doctoral  Trabajo de grado  Premio o distinción: Si  No

cual: \_\_\_\_\_  
presentado y aprobado en el año 2017, por medio del presente escrito autorizo (autorizamos) a la Pontificia Universidad Javeriana para que, en desarrollo de la presente licencia de uso parcial, pueda ejercer sobre mi (nuestra) obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación.

En consecuencia, las atribuciones de usos temporales y parciales que por virtud de la presente licencia se autorizan a la Pontificia Universidad Javeriana, a los usuarios de la Biblioteca Alfonso Borrero Cabal S.J., así como a los usuarios de las redes, bases de datos y demás sitios web con los que la Universidad tenga perfeccionado un convenio, son:

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la sala de tesis y trabajos de grado de la Biblioteca.	X	
2. La consulta física o electrónica según corresponda	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	X	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Pontificia Universidad Javeriana para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	X	
6. La inclusión en la Biblioteca Digital PUJ (Sólo para la totalidad de las Tesis Doctorales y de Maestría y para aquellos trabajos de grado que hayan sido laureados o tengan mención de honor.)	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, la presente licencia parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

De manera complementaria, garantizo (garantizamos) en mi (nuestra) calidad de estudiante (s) y por ende autor (es) exclusivo (s), que la Tesis o Trabajo de Grado en cuestión, es producto de mi (nuestra) plena autoría, de mi (nuestro) esfuerzo personal intelectual, como consecuencia de mi (nuestra) creación original particular y, por tanto, soy (somos) el (los) único (s) titular (es) de la misma. Además, aseguro (aseguramos) que no contiene citas, ni transcripciones de otras obras protegidas, por fuera de los límites autorizados por la ley, según los usos honrados, y en proporción a los fines previstos; ni tampoco contempla declaraciones difamatorias contra terceros; respetando el derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y demás derechos constitucionales. Adicionalmente, manifiesto (manifestamos) que no se incluyeron expresiones contrarias al orden público ni a las buenas costumbres. En consecuencia, la responsabilidad directa en la elaboración, presentación, investigación y, en general, contenidos de la Tesis o Trabajo de Grado es de mí (nuestro) competencia exclusiva, eximiendo de toda responsabilidad a la Pontificia Universidad Javeriana por tales aspectos.


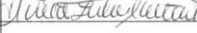
Sin perjuicio de los usos y atribuciones otorgadas en virtud de este documento, continuare (continuaremos) conservando los correspondientes derechos patrimoniales sin modificación o restricción alguna, puesto que de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación de los derechos patrimoniales derivados del régimen del Derecho de Autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables. En consecuencia, la Pontificia Universidad Javeriana está en la obligación de RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas correspondientes para garantizar su observancia.

**NOTA: Información Confidencial:**

Esta Tesis o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, secreta, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. Si  No

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

NOMBRE COMPLETO	No. del documento de identidad	FIRMA
Angélica Patricia Navarrete Vargas	1026550384	
Mónica Zulma Bautista Navarro	39692992	

FACULTAD: Facultad de Ciencias Jurídicas  
PROGRAMA ACADÉMICO: Especialización en Derecho Tributario

ANEXO 3  
BIBLIOTECA ALFONSO BORRERO CABAL, S.J.  
DESCRIPCIÓN DE LA TESIS DOCTORAL O DEL TRABAJO DE GRADO  
FORMULARIO

<b>TÍTULO COMPLETO DE LA TESIS DOCTORAL O TRABAJO DE GRADO</b>			
Recuento y análisis de la Liquidación Provisional en la Ley 1819 de 2016			
<b>SUBTÍTULO, SI LO TIENE</b>			
<b>AUTOR O AUTORES</b>			
<b>Apellidos Completos</b>		<b>Nombres Completos</b>	
Navarrete Vargas		Angélica Patricia	
Bautista Navarro		Mónica Zulma	
<b>DIRECTOR (ES) TESIS DOCTORAL O DEL TRABAJO DE GRADO</b>			
<b>Apellidos Completos</b>		<b>Nombres Completos</b>	
Ardila		Camilo A.	
<b>FACULTAD</b>			
Facultad de Ciencias Jurídicas			
<b>PROGRAMA ACADÉMICO</b>			
<b>Tipo de programa ( seleccione con "x" )</b>			
Pregrado	Especialización	Maestría	Doctorado
	X		
<b>Nombre del programa académico</b>			
Especialización en Derecho Tributario			
<b>Nombres y apellidos del director del programa académico</b>			
Carlos Mario Lafaurie			
<b>TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:</b>			
Especialista en Derecho Tributario			
<b>PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o tener una mención especial):</b>			
<b>CIUDAD</b>		<b>AÑO DE PRESENTACIÓN DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE GRADO</b>	
Bogotá		2017	
<b>NÚMERO DE PÁGINAS</b>			
32			
<b>TIPO DE ILUSTRACIONES ( seleccione con "x" )</b>			
Dibujos	Pinturas	Tablas, gráficos y diagramas	Planos
			Mapas
			Fotografías
			Partituras
<b>SOFTWARE REQUERIDO O ESPECIALIZADO PARA LA LECTURA DEL DOCUMENTO</b>			
<p><b>Nota:</b> En caso de que el software (programa especializado requerido) no se encuentre licenciado por la Universidad a través de la Biblioteca (previa consulta al estudiante), el texto de la Tesis o Trabajo de Grado quedará solamente en formato PDF.</p>			

MATERIAL ACOMPAÑANTE					
TIPO	DURACIÓN (minutos)	CANTIDAD	FORMATO		
			CD	DVD	Otro ¿Cuál?
Vídeo					
Audio					
Multimedia					
Producción electrónica					
Otro Cuál?					
<b>DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVE EN ESPAÑOL E INGLÉS</b>					
Son los términos que definen los temas que identifican el contenido. <i>(En caso de duda para designar estos descriptores, se recomienda consultar con la Sección de Desarrollo de Colecciones de la Biblioteca Alfonso Borrero Cabal S.J en el correo <a href="mailto:biblioteca@javeriana.edu.co">biblioteca@javeriana.edu.co</a>, donde se les orientará).</i>					
<b>ESPAÑOL</b>			<b>INGLÉS</b>		
Liquidación Provisional					
Ley 1819 de 2016					
Nueva liquidación					
<b>RESUMEN DEL CONTENIDO EN ESPAÑOL E INGLÉS</b> (Máximo 250 palabras - 1530 caracteres)					
<p>El análisis del presente trabajo sobre la Liquidación Provisional tiene por objetivo determinar el alcance, la eficiencia y el poder vinculante de la modificación de esta figura incorporada por la Ley 1819 de 2016, con el propósito de aterrizar la incidencia del uso de ésta por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el recaudo. Así como los beneficios o perjuicios frente al contribuyente. Se hace un recuento de la justificación de la facultad fiscalizadora de la DIAN, así como la motivación para la modificación de la Liquidación Provisional en la Reforma Tributaria. Se realiza una descripción del procedimiento establecido en los artículos 764 a 764-6 del Estatuto Tributario para subsecuentemente enlistar las críticas realizadas por la doctrina y las falencias encontradas. Finalmente serán abordadas las conclusiones.</p>					